

**Recurso de Reposición Dte: Banco Agrario de Colombia S.A. Ddo: Juan Carlos Correa
Valencia Rad. 2010-00206-00**

CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE <clau.lore522@hotmail.com>

Jue 25/03/2021 16:40

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (842 KB)

CamScanner 03-25-2021 16.38.pdf;

Buenas tardes:

De manera atenta adjunto en dos folios memorial para que haga parte del proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

Cordial saludo,

Claudia Lorena López Rave
Abogada Externa
Banco Agrario de Colombia S.A.

Get [Outlook para Android](#)

Señores:

Juzgado Cuarto Civil Municipal en oralidad
Armenia – Quindío

Referencia: Recurso de Reposición contra auto que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito
Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicado: 2010-00206-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado: **Juàn Carlos Correa Valencia**

CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, mayor de edad, residente y domiciliada en Calarcá Quindío, portadora de la cédula de ciudadanía número 24.586.870 expedida en Calarcá y tarjeta profesional número 167.713 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia con fundamento en lo preceptuado en el artículo 318 del código General del Proceso, de manera respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del proveído de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con el consecuente levantamiento de las medidas de embargo vigente y demás pronunciamientos legales, el cual sustento en los siguiente términos:

El Despacho atendiendo constancia secretarial en la cual se señaló que el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de marras ha permanecido inactivo por más de dos años, dió aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, considerando que la última actuación es del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por lo que dió aplicación al efecto jurídico que consagra la norma, esto es, declarar la terminación del proceso, por operar el desistimiento tácito, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas previas vigentes sin lugar a condena de costas.

Respetándose profundamente la decisión del Juzgado, pero no compartiendo el argumento central para haber declarado la terminación, considera esta apoderada judicial que dentro de dicho litigio a la fecha del auto, esto es, 18 de marzo de 2021, aún no habían transcurrido los dos años que estipula la norma para la aplicación de tan tajante declaración, pues nótese que contrario a lo afirmado por el despacho, existe constancia de que para el 12 de octubre de 2018 la parte que represento aportó al proceso la constancia de entrega de la medida previa dirigida al Banco de Bogotá S.A., situación que obra en las diligencias y que debía de agotarse en pro de poder continuar con la búsqueda de otro bienes para perseguir, es decir, se debe tener en cuenta que la última actuación o intervención de la parte ejecutante es de fecha **12 de octubre** y no de 18 de septiembre de 2018, como erróneamente lo interpretó el Juzgado, ya que mediante este proveído se decretó la medida previa solicitada el 06 de septiembre del año 2018, y fué precisamente de tal declaración que se procedió a la materialización o prosperidad del oficio contentivo del embargo.

Ahora, si bien la norma en comento contempla los dos años, no puede pasar por alto el juzgado que entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos ante la emergencia sanitaria vivida por el COVID-19, aunado al hecho de que entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, existió vacancia judicial, situación que de no tenerse en cuenta vulnera a todas luces el derecho al Debido proceso de mi poderdante.

Calle 41 Nro. 24-54, oficina 211, Edificio Camino Real, Calarcá Quindío
Correo electrónico: clau.lore522@hotmail.com

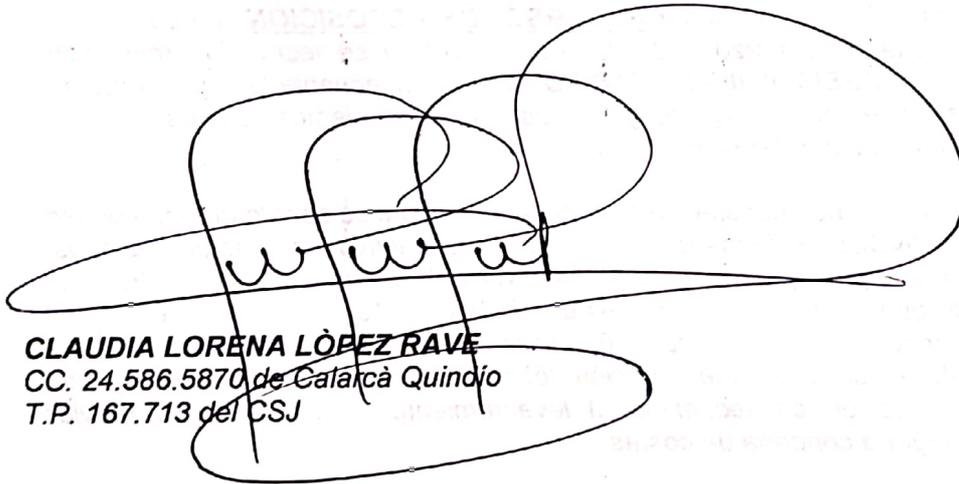
CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE
ABOGADA

De igual manera no puede obviar el juzgado que no existe prueba en el expediente de que el Juzgado haya puesto en conocimiento de la parte ejecutante el resultado de la radicación del oficio número 3132 entregado el 11 de octubre de 2018 ante el Banco GNB Sudameris, por lo que de igual manera se podría pensar que se estaba a la espera de que se pusiera en conocimiento la suerte de tal medida, situación que escapo de la órbita del juzgado y frente a la cual guardó silencio total.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa solicito **REVOCAR** el auto de fecha 18 de marzo de 2021 en el sentido de dejar sin efectos la declaratoria que de **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO** se dió, ordenándose continuar con el trámite procesal pertinente.

En los anteriores términos presento el recurso de alzada solicitándoles se sirvan impartirle el trámite respetivo.

Cordial saludo;



CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE
CC. 24.586.5870 de Calarcá Quindío
T.P. 167.713 del CSJ

Calle 41 Nro. 24-54, oficina 211, Edificio Camino Real, Calarcá Quindío
Correo electrónico: clau.lore522@hotmail.com